



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: FLORANY AMBUILA CAICEDO
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00364 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1363

Teniendo en cuenta que han transcurrido dos días hábiles del envío del mensaje de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que se cumplió con el término de traslado de la demanda, notificando para ello la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 1331 de 19 de septiembre de 2019, al correo electrónico autorizado por la entidad demandada para notificaciones judiciales, esto es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, tal como consta en los comprobantes de entrega obrantes en el expediente digital visibles en el archivo 03Notificación electrónica folio 2, se ordenará tenerse por notificada a la entidad demandada, y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: TENERSE por notificada a la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.S.** en el presente asunto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **26 DE ENERO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 122 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2021

MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2018 00429 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1364

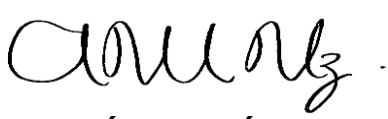
Teniendo en cuenta que han transcurrido dos días hábiles del envío del mensaje de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que se cumplió con el término de traslado de la demanda, notificando para ello la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 86 de 27 de enero de 2020, al correo electrónico autorizado por la entidad demandada para notificaciones judiciales, esto es accioneslegales@proteccion.com.co, tal como consta en los comprobantes de entrega obrantes en el expediente digital visibles en el archivo 05Notificaciónadmisión folio 4, se ordenará tenerse por notificada a la entidad demandada, y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: TENERSE por notificada a la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en el presente asunto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **25 DE JULIO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO
Demandado: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00180 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1365

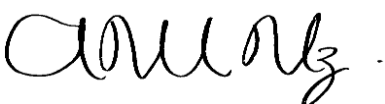
Teniendo en cuenta que han transcurrido dos días hábiles del envío del mensaje de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que se cumplió con el término de traslado de la demanda, notificando para ello la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 1001 de 10 de agosto de 2021, al correo electrónico autorizado por la entidad demandada para notificaciones judiciales, esto es notificacioneslegales.co@chubb.com, tal como consta en los comprobantes de entrega obrantes en el expediente digital visibles en el archivo 06Notificaciónddo folio 2, se ordenará tenerse por notificada a la entidad demandada, y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: TENERSE por notificada a la entidad demandada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en el presente asunto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **01 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por **ESTADO** a las partes


ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JULIETH MORA BUSTAMANTE
Demandado: FENIX CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00202 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1114

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

- No se cumple los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 25 ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues el escrito de demanda y el poder, se encuentran dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Cali, siendo de conformidad a la naturaleza y cuantía del asunto, un proceso de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.
- No se cumple los presupuestos establecidos en el numeral 5 del artículo 25 ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en el escrito de demanda y en el poder, se hace referencia al proceso laboral de primera instancia, siendo de conformidad a la naturaleza y cuantía del asunto, un trámite de única instancia.
- No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6 ° del Decreto 806 de 2020, pues no se avizora el envío mediante correo electrónico de la demanda y sus anexos a **FÉNIX CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **JULIETH MORA BUSTAMANTE**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

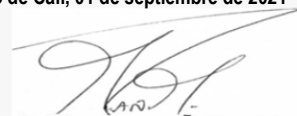
NOTIFIQUESE POR ESTADO,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 122 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MIGUEL ANGEL BECERRA LEON
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001-41-05-004-2020-00046-00

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1367

Una vez revisado el expediente de la referencia, se hace necesario INSISTIR en el requerimiento realizado a la entidad demandada, para que allegue a este asunto la carpeta pensional del señor MIGUEL ANGEL BECERRA LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 6.157.346, que contenga la historia laboral tradicional, la autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas debidamente actualizada con la novedad de ingreso y de retiro.

Por lo anterior, este Juzgado dispone:

PRIMERO: Requerir **POR SEGUNDA VEZ** al **DIRECTOR JURÍDICO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que alleguen a este expediente la documentación en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 122 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2021

MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANIELA RAMIREZ GIRALDO
DEMANDADO: EQUIPOS Y SERVICIOS CAPITAL S.A.S
RADICACIÓN No.: 76001-41-05-004-2018-00631-00

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.1116

Teniendo en cuenta el escrito radicado por la parte demandante, donde comunica al despacho, que desiste de las pretensiones de la demanda en razón a que realizaron junto con la empresa demandada un acta de transacción por pago total de la obligación, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) mediante cheque posfechado No. 6005797 emitido por el Banco de Bogotá, el cual será cobrado el día miércoles 08 de septiembre de 2021, se impone resolver la solicitud, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 312 del C.G del P aplicable frente a la transacción dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

El artículo 314 del C.G. del P- aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. dispone:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Así las cosas, el desistimiento de la acción corresponde a una forma anormal de terminación del proceso, que debe ser interpuesta antes de proferir sentencia, y cuyo efecto respecto de la acción se traduce en cosa juzgada.

Por tanto, advirtiendo que la solicitud se realiza dentro del término procesal pertinente, se accede a lo peticionado advirtiendo a la parte demandante que la presente decisión tiene efecto de cosa juzgada, sin embargo, no se impondrá sanción en costas.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por la señora DANIELA RAMIREZ GIRALDO contra EQUIPOS Y SERVICIOS CAPITAL S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.
2. **ADVERTIR** a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 312 y 314 del C.G. del P- aplicables por remisión al trámite laboral, esta providencia tiene efectos de cosa juzgada.
3. **SIN CONDENA COSTAS.**
4. **ARCHIVAR** el presente asunto, haciendo las respectivas anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ana maria narvaez

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
En estado No.122 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2021.

[Signature]





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: DIEGO DE JESUS CUESTA SEPULVEDA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2015-00685-00

AUTO No. 1118

Revisado el presente proceso se encuentra que la parte ejecutada consigno el depósito judicial No. 469030002163937 por valor de \$200.000. el cual equivale a las costas del proceso ordinario, por lo que se ordenara la entrega a la parte ejecutante y se requerirá a la misma para que indique si hay sumas pendientes por ejecutar. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

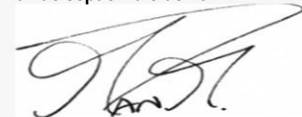
PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002163937**, por valor de **\$200.000**, al (a) Dr. (a) **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ PINO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que indique si hay sumas pendientes por ejecutar.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
01 de septiembre de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: DARIO GERARDO FERNANDEZ CORREA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2016-00356-00

AUTO No. 1117

Revisado el presente proceso se encuentra que la parte ejecutada consigno el depósito judicial No. 469030002221697 por valor de \$800.000. el cual equivale a las costas del proceso ordinario, por lo que se ordenara la entrega a la parte ejecutante y se requerirá a la misma para que indique si hay sumas pendientes por ejecutar. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

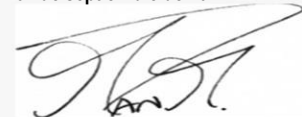
PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002221697**, por valor de **\$800.000**, al (a) Dr. (a) **JORGE BEL GONZALEZ MURILLO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que indique si hay sumas pendientes por ejecutar.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
01 de septiembre de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ELADIO SALGUERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2016-00574-00

AUTO No. 1119

Revisado el presente proceso se encuentra que la parte ejecutada consigno el depósito judicial No. 469030002014367 por valor de \$570.000. el cual equivale a las costas del proceso ordinario, por lo que se ordenara la entrega a la parte ejecutante y se requerirá a la misma para que indique si hay sumas pendientes por ejecutar. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002014367**, por valor de **\$570.000**, al (a) Dr. (a) **GUSTAVO RUIZ MONTOYA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que indique si hay sumas pendientes por ejecutar.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
01 de septiembre de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO